

57 Cómo era considerado todavía el perjurio en nuestro país á principios del presente siglo lo demuestran las graves penas de infamia y corporales que se creyó oportuno señalar contra los reos de este delito en el proyecto del código penal de 1822 (1). En el vigente que declara abolidas las penas infamantes (2) se ha guardado sin embargo el mismo rigor compatible con el espíritu de suavidad que exigen los adelantos de la civilización y el espíritu de la época; y sus disposiciones sobre este punto están en armonía con los principios religioso y social que el perjurio ataca y tuvieron presentes todas las leyes penales anteriores. Así los testigos que diesen falso testimonio en causa criminal sobre delito grave, son proporcionalmente castigados con la pena impuesta al acusado si éste la hubiese sufrido por el testimonio falso, con la inmediatamente inferior si no la hubiese sufrido, con la inferior en dos grados á la correspondiente al delito imputado si no hubiese recaído sentencia ejecutoria ó esta hubiese sido absolutoria, ó con las de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros cuando sean menores las señaladas en los números precedentes ó no puedan ejecutarse en la persona del testigo (3): si la causa es sobre delito menos grave, las penas son de presidio menor y multa de 20 á 200 duros; y si sobre falta, de presidio correccional en su grado mínimo y multa de 10 á 100

tada, creen algunos que por ella se renovaron las leyes del Fuero Juzgo y Real, como mas á propósito para contener los crecientes y perniciosos abusos que dicha ley 6.^a atribuía á la inobservancia de las antiguas leyes, y á la moderación de las penas que las mismas señalaban.

(1) Artículos 435, 436, 437 y 438.

(2) Art. 23.

(3) Art. 241 de id.